

En la ciudad de Viedma, a los 27 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados “B. M. A. S/INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA” - QUEJA (Legajo VI-01654-P-0000), se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 26 de diciembre de 2025 la señora Jueza de Ejecución de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- “no hacer lugar a la solicitud de incorporación al beneficio de LIBERTAD ASISTIDA, incoada por el interno M. A. B. DNI ... y su Defensa, por no reunir la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente (Art. 54° de la Ley 24.660 en su redacción anterior a la vigente), toda vez que su egreso anticipado puede constituir un grave riesgo para el condenado y la sociedad, teniendo en consideración el dictamen desfavorable del Consejo Correccional del Complejo Penal N° 1, en especial lo informado por el Gabinete Técnico Criminológico y el Área Psicológica del Consejo Correccional del Complejo Penal N° 1 y demás fundamentos expuestos en el marco de la presente audiencia. ...” (sic).

Contra dicha resolución, la Defensa dedujo una impugnación, la que fue rechazada por los jueces de revisión en fecha 03/02/26.

Interpuesta otra impugnación, y ante su inadmisibilidad, concurrió en queja ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo). Su rechazo dio origen a otra impugnación, ahora extraordinaria, cuya denegatoria motiva la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI reseña los antecedentes del caso y sintetiza los agravios de la impugnación extraordinaria por los que se cuestionaba el rechazo de su queja por falta de impugnabilidad objetiva, para lo que se aludía que se tomó tal decisión sin que fueran atendidos los agravios planteados.

La defensa había alegado arbitrariedad en la valoración de los informes penitenciarios, ausencia de tratamiento de alternativas propuestas para viabilizar el egreso,

consideración errónea de la falta de adhesión al tratamiento psicológico y apartamiento del art. 54 de la Ley 24.660, afirmando además que B. nunca había accedido a etapas progresivas de resocialización.

El TI rechaza esos agravios. Señala, en primer lugar, que la crítica relativa a la falta de tratamiento del planteo carecía de sustento, porque al resolver la queja el propio Tribunal había analizado igualmente la eventual arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales, aun luego de advertir inicialmente la ausencia de impugnabilidad objetiva.

Afirma que la defensa simplemente reitera argumentos ya introducidos respecto del régimen de ejecución penal, sin demostrar un error concreto en la resolución atacada.

Entiende que no existe una crítica razonada de los fundamentos del fallo, sino una mera disconformidad subjetiva con lo decidido, insuficiente para habilitar la vía extraordinaria.

Finalmente concluye que no demuestra liminarmente ninguno de los supuestos habilitantes del art. 242 del CPP, ya que los agravios omiten refutar concretamente los fundamentos del Tribunal y constituyen una reedición de cuestiones ya tratadas y descartadas.

2. Agravios de la queja

La quejosa sostiene que no fueron tratadas sus propuestas alternativas para neutralizar los reparos contenidos en los informes penitenciarios, particularmente respecto de la ausencia de domicilio y red familiar. Refiere que no se valoraron sus sugerencias sobre modalidades compatibles con el régimen progresivo -como permanencia nocturna en el establecimiento penitenciario- apoyándose en institutos previstos en la Ley 24.660 (prisión discontinua, semidetención y prisión nocturna).

En cuanto a la situación psicológica del condenado, alega que el propio diagnóstico penitenciario reconoce un trastorno de personalidad paranoide con delirios de grandeza y ausencia de conciencia de enfermedad, pero luego utiliza la escasa adhesión al tratamiento como argumento negativo sin contemplar que esa resistencia forma parte de la patología.

Añade que el tratamiento brindado fue insuficiente e inadecuado. En apoyo de ello invoca un informe de la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión de Salud Mental de la Defensoría del Pueblo, según el cual el abordaje penitenciario aplicado a B. fue insatisfactorio, limitado a ofertas psicoterapéuticas tradicionales y sin diseño de estrategias alternativas adecuadas a su diagnóstico. Destaca que ese informe cuestionó

asociar automáticamente el diagnóstico con peligrosidad.

Entiende que se verifica un apartamiento del art. 54 de la Ley 24.660. En este sentido explica que la denegatoria del beneficio no demostró de modo suficiente la existencia de un “grave riesgo para el condenado o para la sociedad”, exigencia legal para rechazar excepcionalmente la libertad asistida. Resalta que B. posee conducta ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, estudia abogacía y realizó capacitaciones, por lo que no existirían indicadores concretos de peligrosidad.

Menciona que su pupilo nunca accedió a ninguna etapa de resocialización ni a beneficios progresivos de ejecución, lo que considera incompatible con la finalidad resocializadora de la pena reconocida en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente el precedente “Guerra”.

3. Solución del caso

El recurso no puede prosperar. Cabe recordar que, conforme la estructura recursiva establecida por el Código Procesal Penal, las decisiones dictadas durante la etapa de ejecución poseen un régimen específico de revisión limitado materialmente por el legislador.

En tal sentido, el art. 264 del CPP prevé una única instancia revisora respecto de las decisiones adoptadas por el juez de ejecución, mecanismo que en el caso fue efectivamente garantizado mediante la intervención de los jueces revisores.

Por ello, agotada dicha revisión, la resolución carece -como regla general- de impugnabilidad objetiva ulterior.

La competencia material extraordinaria de este Superior Tribunal de Justicia solo podría habilitarse excepcionalmente frente a la demostración concreta de una restricción constitucional actual, grave y de imposible o tardía reparación ulterior, derivada de una decisión jurisdiccional arbitraria o carente de fundamentación suficiente.

Sin embargo, esa hipótesis excepcional no ha sido acreditada en autos.

En efecto, los agravios de la defensa no logran demostrar que las resoluciones cuestionadas no derivan del derecho vigente o prescindan de las constancias relevantes del caso.

Por el contrario, surge de las actuaciones que el rechazo del beneficio de libertad asistida fue expresamente tratado y sustentado en los informes desfavorables producidos por el Consejo Correccional del Complejo Penal N° 1, particularmente los emanados del Gabinete Técnico Criminológico y del Área Psicológica, en los que se ponderaron las

condiciones personales del condenado, la ausencia de red de contención social, las dificultades de adaptación y la evaluación negativa respecto de la posibilidad de un egreso anticipado.

Asimismo, el TI respondió específicamente el planteo defensivo relativo a la alegada arbitrariedad en la valoración de dichos informes, señalando que existía coherencia entre sus conclusiones y que la decisión jurisdiccional constituía una razonable derivación de tales antecedentes técnicos.

En consecuencia, tal como se sostiene en la denegatoria, la crítica recursiva exterioriza únicamente una discrepancia subjetiva con la ponderación efectuada por los magistrados intervinientes, sin demostrar la configuración de un supuesto excepcional que habilite la apertura de esta instancia extraordinaria.

En este sentido la sola invocación de garantías constitucionales o de arbitrariedad no basta para habilitar la competencia excepcional de este Cuerpo, si no se demuestra de manera concreta un defecto grave de fundamentación susceptible de ocasionar un agravio constitucional irreparable, extremo que no se verifica en el presente caso.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida a favor de M.A.B. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:
Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Adjunto Adrián R. Zimmermann en representación de M.A.B.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. M^a Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci
- Ricardo A. Apcarian.